



DECRETO N° 1063
CASTRO, 18 de Agosto de 2022.

VISTOS:

- 1.- El Oficio N°287 de fecha 02 de junio de 2021 enviado por el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos.
- 2.- Las normas sobre recursos municipales por concesiones, permisos o pago de servicios contenidos en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 3063, sobre Rentas Municipales.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley 18.290, Ley del Tránsito.
- 4.- Lo prescrito en el Decreto N°170 del año 1985 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que contiene el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conducir.
- 5.- Los Dictámenes de Contraloría General de la República N°43702/1988; N°59616/2006 y N°16466/2010.
- 6.- Las normas contenidas en la Ley 19.880 que Establece Base de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado.
- 7.- El Decreto N°405 de fecha 29 de junio de 2021, sobre la personería del Alcalde.
- 8.- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, como consecuencia de consultas formuladas desde la Dirección de Tránsito y Transporte Público, se ha verificado que no existe un procedimiento normado que diga relación a la posibilidad de devolución de dineros pagados por los usuarios solicitantes de licencias de conducir, cuando el trámite no se concluye.
- 2.- Que, la Ley 18290, Ley de Tránsito prescribe en su artículo 2 N°27 que la licencia de conducir es un documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, agregando posteriormente en su artículo 5 la autoridad competente para expedir dicho documento (licencia de conducir) es el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal.
- 3.- Que, para analizar qué tipo de servicio es el que otorga el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en materia de otorgamiento de licencias de conducir, se debe analizar lo dispuesto en el artículo 41 N°6 del Decreto ley 3063, Rentas Municipales, que prescribe "Artículo 41.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: 6.- Examen de conductores y otorgamiento de licencia de conducir: a) De vehículos motorizados. b) De otros vehículos".
- 4.- Que, la Contraloría General de la República ha precisado que del análisis del artículo señalado en el punto anterior, queda de manifiesto que el legislador expresamente ha



distinguido entre el examen de conductores y el otorgamiento de licencia de conducir, lo que permite sostener que ha entendido que constituyen conceptos de diversa naturaleza e independientes, y que, por ende, se autoriza el cobro de derechos municipales, de forma separada, por cada uno de ellos.

5.- Que, el mismo ente contralor, ha señalado que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18290, particularmente su artículo 19 la licencia de conductor es de duración indefinida y mantiene su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley, lo que se acreditará en las oportunidades que establece ese ordenamiento., es decir, que al otorgar un 1ª licencia, el Municipio, a través de su Director de Tránsito y Transporte Público, realiza un acto autorizatorio, que habilita a una persona, de forma permanente para conducir vehículos, siempre y cuando dicha persona se someta a las evaluaciones y controles periódicos que determine la ley.

6.- Que, en cuanto al examen de conductor, que también se encuentra regulado en la Ley del Tránsito, podemos decir que su objetivo es determinar si una persona es idónea física y psíquica para conducir un vehículo, además de calificar si posee los conocimientos teóricos y prácticos sobre la conducción y la normativa legal y reglamentaria aplicable a la materia.

7.- Que, de todo lo dicho precedentemente, podemos concluir que al otorgar licencia de conducir y tomar los exámenes psicotécnico, teórico y prácticos en materia de conducción, el Municipio entrega un servicio, por el cual, de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Ley 3063, previamente citadas, de cobrar un valor.

8.- Que, precisado lo anterior, corresponde analizar si el valor pagado por los usuarios debe ser devuelto si el trámite propiamente tal no se concluye. En este sentido la Contraloría General de la República, en su dictamen N°16466 del año 2010 ha señalado que como la toma de examen para optar a licencia de conducir, implica la prestación de un servicio que de conformidad a los artículo 40 y 41 de la ley de rentas municipales debe ser cobrado al usuario, una vez rendido dicho examen y aun cuando el postulante no lo apruebe o se desista del respectivo trámite, no corresponderá que la municipalidad proceda a la devolución de lo pagado por tal concepto.

9.- Que, lo dicho en el punto anterior significa que en caso de que el desistimiento del trámite se produzca antes de que se rinda cualquiera de los exámenes que involucra el proceso de obtención de licencia de conducir, procederá la devolución de lo pagado por tal servicio.

10.- Que, en cuanto a precisar cuál es el plazo para tal devolución, la ley de tránsito nada dice al respecto, por lo que se deberá aplicar las reglas generales en materia de prescripciones de acciones y derechos, norma contenida en el inciso 1 del artículo 2521 del Código Civil, que señala "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos", es decir, que el plazo máximo en el cual podrá impetrarse la devolución de lo pagado por un servicio que no se ejecutó, será de 3 años.



11.- Que, habiéndose clarificado los conceptos y normas aplicables a cada caso, procede que se determine cuál será el procedimiento que regirá las devoluciones de dineros por servicio de licencia de conducir y los casos en que ello será procedente.

DECRETO:

1.-**AUTORÍCESE**, a la Dirección de Tránsito y Transporte Público para que devuelva el dinero pagado por concepto de trámite de obtención de licencia de conducir, **únicamente** en el caso que el usuario se desista del procedimiento antes de rendir cualquiera de los exámenes necesarios para concluir dicho proceso, para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a).- El usuario deberá manifestar su intención de desistirse del procedimiento de obtención y/o renovación de licencia de conducir, por escrito, firmado y con copia de su cédula de identidad, antes de rendir cualquiera de los exámenes que fueren procedentes, presentando dicho documento ante la Dirección de Tránsito y Transporte Público Municipal.

b).- Una vez presentado el desistimiento del trámite, se dejará constancia del mismo en la carpeta del solicitante, con indicación clara de la fecha en que fue presentado.

c).- El solicitante tendrá el plazo máximo de 3 años para solicitar la devolución del dinero que hubiere pagado.

d).- Igual devolución procederá en el caso de que la licencia sea denegada por falta de idoneidad moral, siempre que el interesado no solicitaré autorización al juez de policía local o que habiéndola solicitado esta fuere denegada.

e).- En cualquiera de los supuestos anteriores, se descontará del dinero a devolver, los gastos en que la administración hubiere incurrido durante el proceso, en la emisión de certificados.

2.-**PUBLÍQUESE**, el presente decreto en la página web del municipio, así como en un lugar visible de la Dirección de Tránsito y Transporte Público Municipal.

3.- **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto a las direcciones involucradas en el proceso de licencias de conducir y recaudación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



DANTE MONTIEL VERA
SECRETARIO MUNICIPAL



JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA
ALCALDE

JEVS/DMV/JMCA/jmca

DISTRIBUCIÓN:

- DEPARTAMENTO DE CASTRO
Dirección de Tránsito
Tesorería Municipal
- Jurídica
 - Archivo